

INSTITUTO TECNOLOGICO DE TLALNEPANTLA

NOMBRE: SALINAS OREGON SOFIA

MATERIA: AUDITORIA EN TECNOLOGIAS DE INFORMACION

PROFESOR: CRUZ VENEGAS MARIA DEL CARMEN

GRUPO: T91

NUMERO DE CONTROL: 17251084

FECHA DE ENTREGA: JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022

CICLO DE VIDA DE LOS DATOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Este término tiene esta denominación porque se corresponde con la realización de un informe en el que se reflejen las fases de la vida de las categorías de datos personales concretas que se puedan tratar, desde el “nacimiento” de dicho dato (lo que se corresponde con la captura) hasta la “muerte” del mismo (lo que se correspondería con la destrucción o fase final del tratamiento).

De esta manera, para abordar la realización de un ciclo de vida de los tratamientos que ostente cualquier responsable el contenido de un informe sobre ello debería contener, tomando como referencia la Guía Práctica para las evaluaciones de impacto en la protección de los datos sujetas al RGPD de la AEPD, algunos de los siguientes extremos:

**1. La captura de los datos.**Se debe describir el método en virtud del cual los datos personales son obtenidos por parte del interesado, pudiendo ser a través de alguna de las siguientes maneras:

* Mediante formulario en página web.
* Mediante formulario en papel (por ejemplo, documento de consentimiento).
* A través de organismo público.
* Entrega en mano por el interesado.
* A través otra entidad responsable.
* Mediante recepción de correo electrónico.

**2. La clasificación de los datos.**Se trata de organizar el contenido de los tratamientos por categorías, de modo que resulte más sencillo y estructurada su organización. Una manera sería abordar la clasificación en torno a los siguientes conceptos:

* **Sensibles:** se incluyen los datos especialmente sensibles que la normativa aborda como categorías especiales de datos. Por ejemplo, datos de salud o datos que revelen ideología o afiliación sindical del interesado
* **Protegidos:** se incluyen aquí otros datos que, sin llegar a la necesidad de tutela de los especialmente protegidos, merecen una consideración de salvaguarda media. Se incluirían aquí los datos que revelen la solvencia patrimonial del interesado, así como el conjunto de datos económicos u otros datos que revelen circunstancias personales o sociales del interesado. También podríamos incluir los datos que no se consideren sensibles de los menores de edad o discapacitados, así como demás interesados en situación de vulneración social.
* **Básicos:** se trata del conjunto de datos identificativos de un interesado que no revelan circunstancias relevantes. Ejemplos de ello son su nombre y apellidos, domicilio, imagen (si no es menor de edad) o número de DNI.

**3. El modo de almacenamiento**. En todo informe de ciclo de vida de los datos se debe reflejar el modo en el que se almacenan los mismos atendiendo a la tipología de ficheros o soportes en el que se incluyen, lo que será un punto de referencia a la hora de confeccionar las medidas de seguridad necesarias. De este modo, podemos hacer referencia a tres posibles clasificaciones:

* **En papel o fichero físico:** los datos se almacenan en ficheros físicos (carpetas, archivadores, cajones colgantes).
* **En ordenadores o fichero electrónico:** para los datos que no son tratados en formato papel en ningún caso, de modo que siempre será necesario un dispositivo informático para su visualización o tratamiento. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de correos electrónicos o cualquier otro tipo de documentación que hubiese sido recibida por esta vía u otra similar (servicios de mensajería instantánea, por ejemplo), sólo podrá ser incluida en esta categoría si no se llega a imprimir dicha documentación o el contenido de los correos electrónicos, pues se vería involucrado un soporte físico (el papel) y se deberán añadir nuevas medidas de seguridad que complementen la protección de dichos datos.
* **En formato mixto:** es la combinación de las dos categorías anteriores. De este modo, siguiendo con el ejemplo de la categoría anterior, si se tratan datos a nivel informatizado y posteriormente, o paralelamente, se imprimen o se tratan igualmente en papel, se deberá incluir en esta categoría.

**4. Las partes implicadas en el tratamiento**. En este apartado se incluirán desde las partes que tienen implicación en el tratamiento de los datos respectivos, las personas que tienen acceso a los mismos y los soportes en los que se pueden tratar. Por ejemplo:

* **Equipos informáticos:** se trata de identificar la tipología de equipos que se usarán por el responsable (ordenadores de sobremesa, equipo virtual, portátil,*Smartphone*, etc.).
* **Soportes de información:** se trata de identificar, en términos generales, la tipología de soportes que se usan para almacenar los datos (papel, discos duros, tarjetas de memoria externa, disco virtual, etc.).
* **Personal con acceso a datos:** destacar las categorías generales del personal laboral de la entidad, o cualquier persona que se integre en la organización responsable. Podríamos estar hablando, en términos generales, de usuarios internos o externos, subcontratas o proveedores con acceso a datos.
* **Interesados o afectados:** se agrupan en categorías el tipo de persona física interesada o afectada por el tratamiento (clientes, voluntarios o cualquier otra denominación categórica que el responsable aplique a sus interesados).

La participación concreta de cada interviniente puede llegar a suponer una amenaza sobre los datos, por lo que esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta en el proceso de análisis y evaluación de riesgos.

**5. El uso u operación a realizar con los datos**: como núcleo del informe y parte esencial del mismo debe indicarse qué operación concreta se realizará con los datos en el tratamiento para el que se esté confeccionando el informe sobre el ciclo de vida de los datos. A estos efectos, podría tratarse de una prestación de servicios contratados, facturación o contabilidad, operaciones de financiación, peritajes, gestión de deudas, mantenimiento de relación contractual y gestión de agenda. Esta lista puede ampliarse.

**6. Previsiones de cesiones o transferencias internacionales.**Esta exigencia deriva del principio de transparencia y diligencia debida del responsable, de modo que este apartado implica una doble determinación.

Por un lado, indicar si se realizan cesiones o transferencias internacionales y, por otra parte, la indicación del tipo de institución u organismo al que serán cedidos o el país al que serán transferidos. Con esto nos referimos a si se trata de una entidad privada o un organismo público y si se trata de un país dentro de la Unión Europea o fuera de la misma.

**7. Plazo de destrucción de los datos.**Se incluye una referencia al plazo que tiene previsto el responsable que transcurra hasta la destrucción definitiva de los datos, pudiendo darse el siguiente planteamiento:

* **Destrucción tras el plazo legal establecido.**
* **A petición expresa del interesado:** solo en aquellos casos en los que el método de destrucción estuviese totalmente subordinado a la petición de supresión del interesado.
* **En un plazo determinado, distinto del legalmente establecido:** en el caso de que no se decida enmarcar el tratamiento en ninguna de las dos categorías anteriores, existe la opción de informar al interesado del plazo concreto en virtud del cual se conservarán sus datos. Se debe tener en cuenta que solo podrán incluirse en este apartado aquellos datos que no tengan un plazo legal obligatorio de conservación o, teniéndolo, que no suponga un incumplimiento de dicho plazo.

RESUELVE LO SIGUIENTE:

EN QUE CONSISTE:

PRINCIPIO DE PERTINENCIA (ART. 4.1)

«Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.».

No se pueden recoger todos los datos que queramos como se hacía en los primeros tiempos de la informática allá por los años sesenta en que se recopilaban los datos, no porque se necesitase en aquellos momentos sino por si se podían necesitar en el futuro dadas las carencias tecnológicas que había.

En el artículo figuran tres exigencias: que sean adecuados, pertinentes y no excesivos.

* Adecuado se define como: «que se ajusta a las necesidades o características de alguien o algo».
* Pertinente es «adecuado u oportuno».
* Por último, no excesivo significa «que no excede del límite de lo normal, razonable o proporcionado».

Vemos, pues, que, según los significados de las exigencias, estas vienen a ser redundantes.

Han de ser ajustados a las necesidades o características de las finalidades, adecuados y no exceder del límite de lo normal, razonable y proporcionado.

Las finalidades con las que se relacionan estas exigencias a su vez han de ser determinadas, explícitas y legítimas.

Explícita, que es clara o precisa y legítima, que es conforme a la ley o basada en ella.

Por lo tanto, las finalidades tienen que ser precisas, claras y conformes a la ley.

PRINCIPIO DE UTILIZACIÓN ABUSIVA (ART.4.2)

Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos

PRINCIPIO DE EXACTITUD (ART. 4.3 Y 4.4)

Según el artículo 4.3: «Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.».

En este artículo se ha producido un cambio que, en un principio, puede parecer intrascendente y que, sin embargo, ha levantado gran polémica y tiene gran ascendencia.

La modificación ha consistido en cambiar la palabra real por actual. Real significa que «tiene existencia verdadera», mientras actual significa «de ahora, de este momento o del momento a que se hace referencia».

Este cambio ha influido en la consideración de la Agencia Española de Protección de Datos a la hora de contemplar el saldo cero en los ficheros de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Antes permitía que pudiese existir un registro con un deudor y saldo cero resultados del pago de la deuda existente anteriormente y a partir de la entrada en vigor de la LOPD estima que esto no es posible debiendo el responsable del fichero cancelar el dato.

«4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.».

PRINCIPIO DE DERECHO AL OLVIDO (ART. 4.5)

Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para lo cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

PRINCIPIO DE DEL CONSENTIMIENTO (ART. 6)

Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

No será necesario el consentimiento cuando:

* Los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias
* Partes de un contrato o precontrato de una relación negociar, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento
* Proteger un interés vital
* Cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero.

PRINCIPIO DE LOS DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS (ART. 7)

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

PRINCIPIO DE ACCESO INDIVIDUAL (ART. 14)

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual: La información relevante permite a las personas elegir y desarrollar los proyectos de vida que más les convengan; segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades de expresión, asociación, reunión y opinión, a efecto de participar en la creación de la voluntad colectiva.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (ART. 38)

Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a

ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino

también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.